



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué**

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3  
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 134303103002

Magangué - Bolívar, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela, en primera instancia, presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través de su representante legal NOHORA BEATRIZ TORRES TRIAN, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, por la presunta vulneración a los derechos fundamental del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **A. LA DEMANDA.**

#### **1. Pretensiones.**

- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ - BOLÍVAR.
- Ordenar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ - BOLÍVAR que proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de admisión de la tutela en contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Identificada con el radicado 13-006-40-89-001-2020-00014-00, y que como consecuencia de ello, se surta nuevamente trámite de notificación de la primera actuación procesal en el trámite de tutela, esto es, del auto admisorio de la tutela a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. para poder ejercer en debida forma el derecho a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.
- Notificar a la empresa PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA, el auto admisorio de la acción de tutela identificada con el radicado 13-006-40-89-001-2020-00014-00.

#### **2. Hechos relevantes.**

Indica la accionante que el 18 de febrero de 2020, recibió a través de la ventanilla de correspondencia física de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en la ciudad de Bogotá, el oficio No. 013 de febrero 5 de 2020 en el que informaba de

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

la admisión de la acción de tutela promovida por el señor JOSE PALENCIA PALENCIA.

Que, dicha información solo la tuvo hasta el día dieciocho 18 de febrero de 2020 y que no se recibió ninguna información por vía electrónica en el correo de notificaciones judiciales de la empresa, autorizado para tales fines, esto es: [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com).

Que posterior a ello, presentó contestación de tutela a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j01prmachi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmachi@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 20 de febrero de 2020, donde expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que las pretensiones del accionante versan sobre supuestos problemas ocasionados con una torre de telefonía celular ubicada en el Municipio de ACHÍ - BOLIVAR, la cual no es de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y por ello solicitó vincular al trámite al propietario de esta infraestructura esto es, a la empresa PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA. e indica que el hoy accionado se negó.

Posteriormente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP recibió el día 2 de marzo de 2021, en la ventanilla de correspondencia física de la ciudad de Bogotá, el oficio No. 077 de fecha 20 de febrero de 2020, contentivo de un solo folio que informaba sentido del fallo de tutela que estaría fechado a 20 de febrero de 2020, sin que se incorporara el contenido completo del mismo.

En atención a que el juzgado no anexó el contenido completo del fallo de tutela, no pudo estudiar las consideraciones o alcances y mucho menos su valoración probatoria; por ello solicitó al Juzgado accionado, mediante correo electrónico enviado el día 3 de marzo de 2020, que se suministrara el contenido completo del fallo a fin de ejercer derecho a la defensa y contradicción, correo que el juzgado accionado nunca contestó, dice.

No obstante y sin conocer el contenido del fallo, procedió a impugnarlo mediante radicación electrónica realizada el día 5 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que sólo hasta el día 2 de marzo de 2020 tuvo conocimiento del sentido del fallo, considera que este recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal.

Indica que tanto en el escrito de contestación de la tutela, como en el de impugnación al fallo proferido, informó al Juzgado accionado cuál es el correo electrónico registrado por la compañía en la Cámara de Comercio de Bogotá, para recibir notificaciones judiciales, esto es: [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com), incluso siempre se anexó certificado de existencia y representación legal en donde se puede corroborar esta información y sin embargo nunca fueron notificados a dicho correo.

Alega que, nunca fueron notificados de manera electrónica de la acción constitucional y sólo tuvo conocimiento del contenido del fallo y de sus alcances, el

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

día 10 de diciembre de 2020, cuando el Juzgado Accionado remitió copia del mismo a través de su correo institucional al correo electrónico de uno de sus funcionarios de operaciones de campo, el señor Carlos Alberto Duran en su email [carlos.duran@telefonica.com](mailto:carlos.duran@telefonica.com), momento en el juzgado requería información sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

A pesar de no haber sido notificado en debida forma dicho requerimiento, el día 14 de diciembre de 2020, contestó el requerimiento solicitando la nulidad de todo el trámite de tutela donde se tuvo por no contestada la acción; solicitud de nulidad que a la fecha de presentación de esta acción no ha sido contestada por el Juzgado accionado.

Más tarde, señala, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, el día 22 de febrero de 2021, a través de su correo institucional remitió auto de apertura del incidente de desacato de tutela, al correo electrónico de uno de sus funcionarios de operaciones de campo al correo [hernando.roca@telefonica.com](mailto:hernando.roca@telefonica.com) y nunca notificó a través del correo de notificaciones judiciales que ya había sido informado y que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal.

A pesar de no haber sido notificado en debida forma dicho requerimiento, dice que el día 25 de marzo de 2021, envió al correo electrónico institucional del juzgado la contestación al incidente de desacato en el que, nuevamente, se le puso de presente todas las irregularidades presentadas en el trámite de tutela y nuevamente se le solicitó que resolviera la nulidad presentada a fin de poder vincular el proceso al propietario de la infraestructura objeto del trámite, al paso de la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la orden dado que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no es la propietaria de la misma, sin embargo ninguno de estos argumentos y otros más fueron tenidos en cuenta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ.

Posteriormente el Juzgado accionado, el día 16 de marzo de 2021, a través de su correo institucional remitió auto que resolvió incidente de desacato, en que resolvió sancionar al Representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no obstante esta información también fue recibida en el correo electrónico de uno de sus funcionarios de operaciones de campo: [hernando.roca@telefonica.com](mailto:hernando.roca@telefonica.com).

Informa que, el correo [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com) es el único canal autorizado para la recepción vía electrónica de este tipo de información desde septiembre de 2018, por tanto, la información enviada a correos electrónicos distintos a aquél, no pueden interpretarse como una debida notificación, como erradamente hizo el juzgado accionado.

Finalmente, informa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, en grado de consulta del trámite del incidente de desacato proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, mediante providencia de

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

fecha 24 de marzo de 2021, decretó la nulidad de todo lo actuado por advertir claras violaciones al debido proceso.

### **C. LA DEFENSA.**

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ.**

Este accionado contestó vía correo electrónico institucional, el día 9 de abril del 2021, indicando que la admisión de la tutela con sus respectivos anexos fue notificada el día 5 de febrero del 2020 a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante JOSE ELIAS PALENCIA PALENCIA en el cuerpo de la demanda de tutela.

Que la contestación de la acción constitucional fue recibida por el Despacho vía correo institucional, solo el 25 de febrero de 2020 a las 3:31 P:M, de manera extemporánea, siendo que el fallo de la tutela fue emitido el día 20 de febrero de 2020 y notificado el mismo día a las 2:39 P.M. Que, como quiera que la contestación fue allegada de forma extemporánea, no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la accionada.

Que la entidad accionada no impugnó el fallo de tutela referenciado dentro del término legal de los 3 días; pues esta entidad presentó su impugnación el día 5 de marzo del 2020, momento en el que el término ya se encontraba vencido.

Que todas las actuaciones o tramites surtidos dentro de la acción constitucional con radicado 13-006-40-89-001-2020-00014-00, fueron notificados en legal forma como lo establece la ley, al correo de notificaciones suministrado por el accionante JOSE ELIAS PALENCIA PALENCIA.

Indica que, respecto a la nulidad solicitada, el Despacho no podía decretar la misma, en virtud de que se había perdido la competencia para pronunciarse al respecto, dado que el expediente se encontraba en la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Sin embargo, informa que el despacho se pronunció respecto a la nulidad solicitada en el auto de sanción contra el representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Asegura que siempre se notificó al correo electrónico suministrado por el accionante y ello no fue un acto caprichoso del Despacho.

Informa que, si en gracia de discusión las notificaciones fueron presentadas a correos institucionales de un funcionario, es el deber ser de ese empleado o funcionario que reciba una solicitud, o una petición de una autoridad pública o de algún particular, dar traslado al funcionario o entidad encargada de dar respuesta a las diferentes entidades y por lo tanto esa falla procedimental no se le puede achacar a la Administración de Justicia.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

Alega que, en efecto, es cierto que el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ decretó la nulidad, pero solo en el trámite incidental, en razón de que por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, no se personalizó desde el requerimiento al representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y por ello se ordenó rehacer la actuación del trámite incidental desde el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Finalmente informa que, ese despacho siempre ha actuado con total apego a la constitución y a la ley, notificando cada uno de los autos o decisiones a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. para que esta contara con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- **JOSE PALENCIA PALENCIA (Vinculado).**

Este vinculado pese a haber sido notificado a fecha del 09 de abril del 2021, guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela<sup>1</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

### **A. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta Judicatura asumió el conocimiento de la misma.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO.**

Le corresponde al Despacho establecer si el accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, vulneró o no los derechos fundamentales de debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia reclamados por el accionante.

### **C. TESIS.**

La tesis que defenderá esta agencia judicial, es que en la presente acción se deberán tutelar los derechos fundamentales de debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia reclamados por el accionante

### **D. MARCO JURIDICO.**

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos

---

<sup>1</sup> Constancia de notificación visible en el archivo 7 del expediente digital.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Pese a la informalidad de la acción de tutela, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,
- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, ello incluye a los jueces quienes, actúan en calidad de autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley garantizando la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Siendo así las cosas, la H. Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

#### **- Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.**

De conformidad con lo establecido en la sentencia T-025 del 2018, la Corte constitucional mantiene una línea jurisprudencial uniforme desde la Sentencia C-590 de 2005, en la que establece que los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

- (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;*
- (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa*

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

*judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;*

- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;*
- (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;*
- (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y*
- (vi) que no se trate de sentencias de tutela<sup>2</sup>.*

**- Requisitos Específicos de Procedencia de la Acción Tutela Contra Providencias Judiciales.**

Indica la H. Corte Constitucional que los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

*“De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:*

*Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

*Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

*Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

*Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 2018. M.P. Dra.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*<sup>3</sup>.

Respecto al defecto procedimental absoluto, indica nuestro máximo órgano constitucional que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber:

*“el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso;** y*

*el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia*<sup>4</sup>.

Asimismo ha establecido la Corte Constitucional, en el Auto que, un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

## **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL.**

Nuestro máximo órgano constitucional, ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En la sentencia T-025 del 2018 se refirió a lo establecido en la sentencia C-670 de 2004 resaltando lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que*

---

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

*desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales<sup>5</sup>*. (Negrilla en el texto original).

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, resaltó la Corte Constitucional que, tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del C.G.P. establece que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: el auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, (ii) la primera que deba hacerse a terceros iii y las que ordene la ley para casos específicos, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

En la sentencia T-081 de 2009, citada en la sentencia T-025 del 2018, la Corte Constitucional indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

En esa oportunidad, la Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que:

- (i) *todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;*
- (ii) *el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor;*
- (iii) *la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;*
- (iv) *la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso<sup>6</sup>.*

## **TRÁMITE APLICABLE A LAS NULIDADES GENERADAS EN LOS PROCESOS DE TUTELA POR DEFECTOS EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.**

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
 Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
 Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
 Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio a través del Auto 024 de 2012, donde precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

***“(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.***

***Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela - o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado”<sup>7</sup>(negrilla en el texto original).***

Conforme a ello, a los jueces de instancia les corresponde, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite.

## **E. CASO EN CONCRETO.**

NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, en calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., presentó acción de tutela por considerar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ vulneró los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia en el trámite de Acción de Tutela promovida por el Señor JOSE PALENCIA PALENCIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Auto 397/18. M.P. Dr.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

identificado con el radicado No. 13-006-40-89-001-2020-00014-00, en el que resultó responsable.

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el caso cumple con los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;*

Respecto de este punto encuentra el Despacho que, la actora alega que el accionado JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ACHÍ vulneró su derecho al debido proceso, defensa y administración de justicia al realizar indebidamente las respectivas notificaciones impidiendo que pudiera controvertir la acción de tutela estando dentro de los términos establecidos por ley.

- (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;*

En la presente acción, se encuentra que la parte accionante solicitó impugnación de tutela en la que informa su inconformismo respecto a la indebida notificación de la acción constitucional y asimismo, presenta solicitud de nulidad junto con la contestación del primer requerimiento del incidente desacato, fecha del 10 de diciembre del 2020.

Lo anterior quiere decir, que la parte actora, antes de presentar esta acción constitucional, presentó las solicitudes del caso en aras de que se declarara la nulidad de la tutela identificada con radicado 13-006-40-89-001-2020-00014-00, quedando así satisfecha la exigencia establecida por vía de jurisprudencia.

- (iii) *que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;*

Como quiera que la solicitud de nulidad se presentó a fecha del 10 de diciembre del 2020 y el accionado JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ACHÍ, sólo se refirió a dicha solicitud de nulidad con el auto que decreta sanción el 24 de marzo del 2021, queda claro que, sí cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto solo pasó un término de 2 meses, aproximadamente, desde la solicitud de nulidad hasta la presentación de esta acción de tutela.

- (iv) *cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;*

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

(v) *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y*

De conformidad con los hechos alegados en el escrito de tutela, el despacho pone de presente que el asunto aquí a tratar, versa sobre una presunta irregularidad procesal consistente en la indebida notificación de la acción de tutela (tanto el auto de admisión como la notificación del fallo).

Hechos que son claramente identificados y que informan a este despacho lo que ocurrió, a juicio del actor.

(vi) *que no se trate de sentencias de tutela.*

En el presente asunto, si bien la parte actora solicita la nulidad del fallo de tutela de fecha 19 de febrero del 2020 proferido dentro de la acción constitucional identificada con radicado 13-006-40-89-001-2020-00014-00, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. no ataca el contenido del fallo en sí, sino el trámite procesal desarrollado en la acción constitucional, en tanto considera que con la indebida notificación no se le permitió ejercer su derecho a la defensa.

En esta oportunidad el despacho encuentra que el defecto que se invoca es el *procedimental absoluto*<sup>8</sup> debido a que la peticionaria considera que el accionado vulneró su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de un de la acción de tutela identificada con el rad. 13-006-40-89-001-2020-00014-00 del que no fue notificado en debida forma y en el cual resultó responsable sin haber sido escuchada.

Como se estableció en líneas anteriores, en el presente caso se han cumplidos con los requisitos para la providencia de acciones de tutela contra providencias judiciales y por lo tanto este juez constitucional puede entrar a resolver el asunto.

Conforme a los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedimental absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

---

<sup>8</sup> Uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales de conformidad con lo establecido en la sentencia -025 del 2018.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

Con el expediente de tutela de radicado 13-006-40-89-001-2020-00014-00 aportado por el accionado, en la contestación de tutela, se encontró lo siguiente:

- Que el señor JOSE ELIAS PELANCIA PALENCIA presentó acción de tutela contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en la que informó en el acápite de notificaciones, que a la accionada se le podía notificar a través de los correos electrónicos [oscar.pena@telefonica.com](mailto:oscar.pena@telefonica.com) y [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com)<sup>9</sup>
- Que a través del auto de fecha 5 de enero del 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHI admitió la acción de tutela<sup>10</sup> y notificó dicha decisión a la accionada a través de los correos [oscarpena@telefonica.com](mailto:oscarpena@telefonica.com)<sup>11</sup> y [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com)<sup>12</sup> y asimismo lo notificó a través del oficio No. 013 del 5 de febrero del 2020 enviado a través de 4-72 el mismo día<sup>13</sup>.
- El 19 de febrero del 2020, el despacho accionado profirió sentencia en la que tuteló los derechos del señor JOSE ELIAS PELANCIA PALENCIA y ordenó la EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, inicie los trámites pertinentes con el fin de trasladar la antena ubicada en el Barrio Santo Domingo del Municipio de Achi, o buscar los mecanismos necesarios para evitar que las aves de carroña, buitres o goleros, se posen en dicha antena y dejen caer sus heces fecales al predio del accionante JOSE ELIAS PALENCIA PALENCIA y a sus vecinos<sup>14</sup>.
- Que dicha sentencia fue notificada a la accionada a través de los correos electrónicos [oscarpena@telefonica.com](mailto:oscarpena@telefonica.com) y [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com) y asimismo lo notificó a través del oficio No. 077 del 20 de febrero del 2020 enviado a través de 4-72 el mismo día<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Escrito de tutela sin sello de recibido, visible a folios del 8 al 42 del archivo 8 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 43 del archivo 8 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 44 ibídem.

<sup>12</sup> Folio 46 ibídem.

<sup>13</sup> Folio 48 y 49 ibídem.

<sup>14</sup> Folios del 51 al 56 ibídem.

<sup>15</sup> Folio 48 y 49 ibídem.

- El 20 de febrero del 2020 a las 4:49pm, la EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR envió contestación al correo electrónico del despacho<sup>16</sup>.
- El 25 de febrero del 2020, la hoy accionada nuevamente aporta contestación de la acción constitucional, vía correo electrónico, presentando excepción de falta de legitimación por pasiva, alegando que la torre objeto de la acción, fue vendida a la empresa PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA. mediante el contrato No. ros 71.1-0804.2018 de 27 de septiembre de 2018, y por lo tanto es esta ultima la responsable de la mencionada infraestructura objeto de la acción de tutela. Asimismo informa que su correo de notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com) y también aporta el correo de notificaciones judiciales de PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA. <sup>17</sup>
- El día 3 de marzo del 2020, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. presentó solicitud al correo electrónico del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ solicitando copia integra del fallo de tutela solicitando sea enviado a su correo de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de cámara de comercio y para ello adjunta el mencionado certificado<sup>18</sup>.
- El día 5 de marzo del 2020, la hoy accionante EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR presentó, vía correo electrónico, impugnación del fallo de tutela alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, incorrecta integración del contradictorio, incorrecta valoración probatoria frente al sustento fáctico expuesto por el accionante y por mi defendida y una incorrecta interpretación normativa e inobservancia de la configuración del fenómeno de hecho superado<sup>19</sup>.
- El 11 de marzo del 2020, el Juzgado accionado profiere auto informando que se abstiene de darle tramite a la impugnación, en vista que el escrito fue presentado de manera extemporánea, ya habiéndose remitido el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Decisión que fue

---

<sup>16</sup> Folio 177 ibídem.

<sup>17</sup> Folio 63 a 115 ibídem.

<sup>18</sup> Folio 177 ibídem.

<sup>19</sup> ibídem.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

notificada al actor a través del correo electrónico [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com)<sup>20</sup>

- Que a través de escrito fechado 26 de noviembre del 2020, el señor JOSE ELIAS PALENCIA PALENCIA, presentó incidente de desacato, en el que no informó ninguna dirección para notificar a la EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR en el acápite de notificaciones<sup>21</sup>.
- El 10 de diciembre del 2020 el Juzgado decidió conminar la EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR y notificó dicha decisión a la mencionada empresa a través del correo electrónico [carlos.duran@telefonica.com](mailto:carlos.duran@telefonica.com) el 10 de diciembre del 2020<sup>22</sup>.
- El 14 de diciembre del 2020, la EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR presentó contestación al requerimiento del incidente y además presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de tutela al correo electrónico del Juzgado<sup>23</sup>.
- A través del auto del 22 de febrero del 2021, el Juzgado accionado resolvió abrir el incidente de desacato y notificó dicha decisión al correo electrónico [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com) le día 22 de febrero del 2021.<sup>24</sup>
- A través de auto del 15 de marzo del 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, resolvió sancionar al representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –MOVISTAR, decisión que fue notificada el día 16 de marzo del 2021 al correo [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com).

Solo en este mismo auto el despacho aprovechó la oportunidad para referirse respecto a la solicitud de nulidad propuesta por la hoy accionante, argumentando que una vez notificado el fallo de tutela no se presentó algún recurso o solicitud dentro de los 3 días hábiles que da la norma para esos eventos y por ello el despacho envió la tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y es por ello que ese funcionario

---

<sup>20</sup> Folio 130 ibídem.

<sup>21</sup> Folio 133 a 143 ibídem

<sup>22</sup> Folio 148 ibídem

<sup>23</sup> Folio 29 del archivo 1 del expediente digital.

<sup>24</sup> Folio 175 del archivo 8 del expediente digital

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

constitucional, no podía tramitar, decidir o pronunciarse sobre el mismo atendiendo que no tenía la competencia para ello<sup>25</sup>.

- Una vez enviado a consulta, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, a través de la providencia del 24 de marzo del 2021 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a fin de que se individualice en debida forma al funcionario realmente encargado de dar cumplimiento del fallo de tutela emitido, así como al superior jerárquico del mismo<sup>26</sup>,

De conformidad con las pruebas aportadas con el escrito de la tutela se encontró lo siguiente:

- Oficio 013 del 5 de febrero del 2020 que notifica de la admisión de la tutela con fecha de recibido del 18 de febrero del 2020.<sup>27</sup>
- Oficio 077 del 20 de febrero del 2020 que notifica la parte resolutive de la sentencia con fecha de recibido del 02 de marzo del 2020.<sup>28</sup>

Conforme con lo expuesto, el despacho encontró lo siguiente:

- El señor JOSE ELIAS PELANCIA PALENCIA al presentar la acción de tutela contra la EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR, informó que los correos electrónicos a los que se podía notificar a esta última eran [oscar.pena@telefonica.com](mailto:oscar.pena@telefonica.com) y [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com)
- El despacho accionado al realizar la notificación tanto del auto de admisión como de la sentencia, lo realizó a través del correo [oscarpena@telefonica.com](mailto:oscarpena@telefonica.com), que no es el mismo aportado por el actor en su escrito de tutela y asimismo notificó al correo [prensa.telefonica@telefonica.com](mailto:prensa.telefonica@telefonica.com).
- Que tanto la admisión como el fallo de tutela, también fueron notificados a través de 4-72 a través del envío de oficios en los que solo se transcribía la parte resolutive del auto y sentencia.
- Que los correos electrónicos aportados por el señor JOSE ELIAS PELANCIA PALENCIA no eran los correos de notificación judicial conforme al certificado de existencia y representación legal aportado en el expediente digital y que

---

<sup>25</sup> Folio 262 al 274 ibídem.

<sup>26</sup> Folio 278 al 282 ibídem.

<sup>27</sup> Folio 19 del archivo 1 del expediente digital.

<sup>28</sup> Folio 22 del archivo 1 del expediente digital.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

además el mencionado señor PALENCIA no informó el lugar de donde provino la información respecto a los correos de notificación.

- Que a lo largo de todo el trámite constitucional, el Despacho accionado nunca aportó en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones, ya sean constancia arrojadas por el sistema o por algún trabajador de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Judicatura que el accionado no tuvo certeza sobre la eficacia de la notificación que realizó tanto del auto admisorio como del fallo de tutela de fecha 19 de febrero del 2020, pues no verificó que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. realmente haya conocido el contenido de las mencionadas decisiones judiciales, pues el Juzgado accionado procedió a notificarlo vía correo electrónico a cuentas no identificadas para notificación judicial y sin asegurarse de que los mensajes hayan llegado de manera efectiva a través de una constancia de recibido electrónica.

Al respecto es importante tener en cuenta que, de antaño, la H. Corte Constitucional ha mantenido la tesis de que sólo se entiende legalmente surtida la notificación de las distintas actuaciones en sede de tutela, cuando las partes y los intervinientes tienen pleno conocimiento de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad judicial<sup>29</sup>, lo anterior implica que la notificación no se encuentra surtida hasta tanto se tenga la total certeza de que el interesado ha recibido la notificación del caso.

Tal aspecto resulta ser muy importante en el campo de las notificaciones electrónicas, pues debe entenderse que, con la notificación que haya sido enviada a través de los medios electrónicos, también se debe aportar una constancia de recibido.

Actualmente, la Corte Constitucional al ejercer el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420 del 2020, dejó muy claro que es necesario el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, ya que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.*

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Auto 132 del 2007. M.P. Dr.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

*El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”<sup>30</sup>.*

Para el despacho esta tesis es de gran importancia, pues en casos como este, donde no existe certeza alguna de que los correos de notificación aportados por quien, en su momento fue el accionante, hayan recibido las respectivas notificaciones, así como tampoco existe certeza alguna de que los mencionados correos sean de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o sus trabajadores, pues el actor no informó las circunstancias en las que obtuvo esa información.

Si bien COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP sí fue notificado del auto de admisión y del fallo de tutela, tales notificaciones no fueron a través del correo electrónico sino con de los oficios que hizo llegar el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ a través de 4-72 al domicilio físico de la hoy accionante.

Lo anterior implica que, mientras que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, entendió haber notificado a la accionada el día 5 de enero del 2020, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP solo se enteró de la existencia de la acción de tutela el 18 de febrero del 2020, mientras que el juzgado accionado profería sentencia el 19 de febrero del 2020, la entonces accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. apenas llevaba las primeras 24 horas de notificación y aún se encontraba dentro del término para contestar y mientras el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, notificaba del sentido del fallo el 20 de febrero del 2020, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. apenas contestaba la acción de tutela el día 20 de febrero y posteriormente el día 25 de febrero del mismo año.

En ese sentido, se considera que la forma como se adelantaron los procedimientos dentro de la acción de tutela con radicado 13-006-40-89-001-2020-00014-00 no se realizaron en debida forma, pues el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ consideró haber realizado en debida forma las notificaciones a través de correos electrónicos no oficiales y de los que se desconoce el origen de la información relativa a la forma de obtener tales correos por parte del señor JOSE ELIAS PALENCIA PALENCIA, además sin haberse asegurado el Juzgado de que dichos correos hayan llegado a su destino final.

En consecuencia, se configuró una infracción del derecho al debido proceso por la indebida notificación, toda vez que la obligación de notificar las providencias que se

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 2020. M.P. Dr.: RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

profieren en el trámite de tutela no se agota con el envío de la información de manera expedita, sino que el medio de notificación debe ser eficaz, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el juez tiene la obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para que la decisión judicial sea conocida por el destinatario.

Ahora, si en gracia de discusión no se tuvieron en cuenta las notificaciones electrónicas sino únicamente las notificaciones enviadas a través de 4-72, también se encontraría una vulneración del debido proceso, en tanto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ no tomó el día en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. realmente recibió los oficios como inicio de los respectivos términos, sino que solo tuvo en cuenta la fecha de envío de los correos electrónicos y con ello no dio oportunidad a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto objeto de cuestionamiento, esto es dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ELIAS PALENCIA PALENCIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en su lugar, ordenará a la autoridad judicial ahora accionada, que proceda a rehacer el trámite correspondiente a partir de la notificación admisión de la tutela; en esta oportunidad deberá realizar las respectivas notificaciones de manera electrónica, al correo de notificaciones judiciales que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. asegurándose de aportar, siempre que realice dichas notificaciones, la constancia de recibido del correo electrónico, que envía el sistema, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-240 del 2020 proferida por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE**, “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ELIAS PALENCIA PALENCIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en su lugar, ordenar a la mencionada autoridad judicial, que proceda a rehacer el trámite correspondiente a partir de la notificación de la admisión de la tutela; en esta oportunidad deberá realizar las respectivas notificaciones de manera electrónica, al correo de notificaciones judiciales que se encuentra registrado en el certificado de existencia y

Acción de Tutela - Primera Instancia  
Accionante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACHÍ  
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01007-00.

representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. asegurándose de aportar, siempre que realice dichas notificaciones, la constancia de recibido del correo electrónico que envía el sistema, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-240 del 2020 proferida por la Corte Constitucional.

SOLICITAR a las autoridades respectivas y dependencias administrativas de la Rama Judicial, dejar sin valor y sin efectos los trámites administrativos relativos a la revisión eventual que se encuentra en curso, respecto del proceso con radicado número 13006408900120200001400.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes en la forma y para los fines previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida dentro de ésta acción de tutela, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Richard Alberto Rodriguez Porto**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc8030113685ecf2c179f2d94377bb4d8f2feb24ebc33a81f14429c75061bf2**

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**